

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931.— APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.— Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.— En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 18 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.— Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación Provincial, línea o fracción... 0,50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción... 1,00 —

Idem oficiales, línea o fracción... 0,90 —

Idem particulares... 1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

CÓDIGO DEL TRABAJO

LIBRO SEGUNDO

Del contrato de aprendizaje

TÍTULO II

De las disposiciones reglamentarias en materia de aprendizaje

CAPITULO VIII

REGISTRO DE APRENDIZAJE

(Continuación)

Artículo 123. La inspección será la encargada del cumplimiento de los contratos de aprendizaje, a cuyo fin podrá examinar el Registro, siempre que lo considere conveniente.

Artículo 124. Todas las inscripciones relativas a cada contrato o a cada Sociedad de Patronato se harán en la hoja respectiva, a continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas y con numeración especial y correlativa y al pie de cada una la fecha en que se practique y la firma del encargado del Registro.

Artículo 125. Si se observase algún error u omisión en alguna inscripción se rectificará por nota marginal.

Artículo 126. El encargado, a petición verbal de parte interesada, pondrá de manifiesto, en la misma oficina, los libros del Registro, relativos al contrato que se indique, para que pueda examinarlos y tomar las notas que se juzguen convenientes.

Artículo 127. Podrán expedirse certificaciones del Registro a instancia de parte interesada, mediante solicitud en papel común, expresando con toda claridad la persona de que se

trata y la inscripción o inscripciones a que se refiere.

Artículo 128. Se considerarán partes interesadas: el maestro; el aprendiz y su representante legal o defensor y la Sociedad de Patronato de que formare parte el aprendiz.

Artículo 129. Las certificaciones se contraerán a la inscripción o inscripciones mencionadas en la solicitud con la extensión necesaria, según las circunstancias del asunto, y si no resultare existir la inscripción que se pide, se dará certificación negativa.

Artículo 130. Las Delegaciones locales del Consejo del Trabajo formarán la estadística del aprendizaje, a cuyo efecto remitirán anualmente al Consejo del Trabajo resumen conforme al modelo que facilitará éste.

CAPITULO IX

RESCISIÓN DEL CONTRATO

Artículo 131. En el caso de abandonar sin justa causa el aprendiz la casa, el taller o la fábrica del maestro o patrono, éste dará cuenta de ello al representante de aquél, quien realizará las gestiones conducentes para procurar reintegrar al aprendiz al lugar del trabajo.

Si no dieren resultado tales gestiones, o no existiere o no fuere posible hallar al representante del aprendiz, patrono o maestro deberá poner el hecho en conocimiento de las Autoridades.

Artículo 132. Será también causa de rescisión, a los efectos del artículo 83, la cesación del maestro o patrono en el oficio o industria de que se trate.

Artículo 133. Durante la vigencia de un contrato con determinado patrono o maestro, no podrá el aprendiz celebrar nuevo contrato con otro maestro o patrono.

Artículo 134. La rescisión por abusos o dureza del maestro se entenderá también aplicable en el caso de que aquéllos se realicen por los encargados del patrono o los compañeros del aprendiz sin impedirlo el maestro.

Artículo 135. Como faltas graves del aprendiz se reputarán, aparte de las relativas al contrato mismo, los delitos contra la propiedad, la infidelidad, la revelación de secretos del oficio, la falta de respeto al maestro, o a su esposa o parientes, o al que presente al maestro, la perturbación en la casa y, en general, su conducta reprochable.

Artículo 136. A los efectos del artículo 84, el aviso de rescisión podrá darse, no sólo en el momento, sino dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la causa, y la contestación dentro de igual plazo desde el aviso.

CAPITULO X

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 137. El contrato terminará por la expiración del plazo marcado o por cumplir el aprendiz la mayor edad, aun cuando no haya transcurrido dicho plazo, si éste no lo ratifica.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 138. La exención de derechos establecidos en el artículo 78 será aplicable a cuantos documentos o certificaciones se expidan referentes a los contratos, debiendo ser por completo gratuita toda la actuación relacionada con el cumplimiento de los preceptos de este título.

Artículo 139. Todas las acciones derivadas de las disposiciones del presente título prescribirán al año, desde que pudieran ejercitarse.

LIBRO TERCERO

De los accidentes del trabajo

TITULO I

Disposiciones fundamentales en materia de accidentes del trabajo

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 140. A los efectos del presente Libro, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 141. Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan

equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el artículo precedente, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 142. Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito.

Artículo 143. A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior se entienden comprendidos en él los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la Provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 140, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 144. Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente legislación, así como sus derechohabientes, que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 145. El patrono es responsable de los accidentes, según se define en el artículo 140, ocurridos a sus operarios, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 146. Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

- 1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.
- 2.º Las minas, salinas y canteras.
- 3.º La construcción, reparación y

conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una Ley especial:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros;

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 147. Los efectos del artículo anterior no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 148. Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 140 que produzcan una incapacidad para el trabajo, absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.ª Si el accidente hubiere producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

Para fijar la cuantía de la indemnización a que se refieren las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este artículo, en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso con arreglo a los preceptos del descanso dominical, no habría correspondido el obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizare realmente el descanso antes del accidente y no percibiera salario por los días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciera por tanto alzado mensual, la cuantía de la indemnización se fijará multiplicando por 24, 18 o 12 respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciera por tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización correspondiente a un año de salario.

Artículo 149. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- Incapacidad temporal;
- Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual;
- Incapacidad permanente y total para la profesión habitual;
- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 150. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 151. Se considerará incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Artículo 152. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual toda lesión que, después de curada, deje una inutili-

dad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Artículo 153. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Artículo 154. Los casos varios de incapacidad a que se refieren los cuatro artículos precedentes, se determinan en el capítulo VI del título II de este libro.

Artículo 155. La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que formula el artículo 151 no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición tercera del artículo 148.

Artículo 156. Respecto a las incapacidades profesionales producidas por las hernias, será obligatoria la práctica de una información médica previa, conforme a lo que se dispone en el artículo 252.

Artículo 157. Todas las incapacidades son definidas; pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo que dispone el artículo 148.

Cuadro de valoraciones

1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar: derecho, 25 por 100; izquierdo, 12.

2.º Pérdida total del índice: derecho, 25 por 100, izquierdo, 18.

3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.

4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.

5.º Anquilosis de la muñeca: derecha, 45 por 100; izquierda, 30.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 10 o más por 100, darán lugar a la conceptualización de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 158. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 159. La lesión conocida con el nombre vulgar de *callo recalentado* se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

Artículo 160. El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 148, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado, o su familia, tienen, sin embargo, derecho a nombrar desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia Municipal, los

cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido, por el Médico designado por el patrono, el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Artículo 161. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que se fija en el artículo 202, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallen a su cuidado.

2.ª Con una suma igual a la anterior si sólo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, padres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números primero, segundo y cuarto serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número primero y la del tercero sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números primero y segundo de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella con la

antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial, donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoga y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Artículo 162. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio anterior, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior, las siguientes reglas:

Primera. Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total.

Segunda. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios.

Tercera. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

Cuarta. La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de hecho los tuviera a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.

Artículo 163. El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada, conforme a la disposición primera del artículo 161, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de dieciocho años, debiendo en este caso considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 164. Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 148, serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Asimismo, las indemnizaciones por causa del fallecimiento, determinadas en el artículo 161, no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió desde el accidente a su muerte.

Artículo 165. Las indemnizaciones determinadas por este texto se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 175.

(Continuará)

Gobierno Civil

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 92

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de perineumonía en el término municipal de El Escorial, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Establo de D. Fernando Martínez, en la finca llamada «El Molino».

Zona declarada infecta: Dicho establo.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de diez metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptivos a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición de repoblar el establo, a no ser con reses inoculadas un mes antes, hasta que se declare la extinción, y prohibición de transportar los animales del establo infecto, como no sea para el Matadero y con guía sanitaria.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 2.659)

Jefatura de Obras Públicas Carreteras

Habiéndose participado a este Gobierno Civil por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia que han sido terminadas y recibidas las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 12 de la carretera de tercer orden de Ajalvir a la de Torrelaguna a Guadalajara por Talamanca, he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de los términos municipales de Ajalvir, Cobeña, Algite y Fuente el Saz, se remita a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las mencionadas obras, D. Ginés Navarro Martínez.

Madrid, 7 de Julio de 1926.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(A.—1.108)

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Para conocimiento general se publica el siguiente telegrama de la Dirección general de Abastos, fecha 7 del mes en curso.

«Habiendo desaparecido los motivos que determinaron la orden de intervenir el comercio de maíz exótico, desde esta fecha cesa aquella intervención, quedando sin efecto el telegrama circular de esta Dirección de 7 de Agosto último y libre el comercio del mencionado cereal, debiendo insertarse esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento del público.»

Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

El Gobernador Presidente,
Manuel de Semprún
(Núm. 2.673)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Cortes Rey (Antonio), natural de Pontevedra, de estado soltero, profesión camarero, de veinticuatro años, domiciliado últimamente en la calle de Tudescos, 37, procesado por estafa, bajo el número 454 de 1926, comparecerá, en término de diez días,

ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de don Ricardo Gómez, para ser reducido a prisión, decretada en causa antes indicada, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
Ricardo Gómez
Mariano Rodrigo
(B.—1.249)

Cuervo Fernández (Feliciano), hijo de Indalecio y de Victoria, natural de Pravia (Oviedo), de estado soltero, profesión viajante, de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Juan Pantoja, número 4, procesado por estafa, sumario 892 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte y Secretaría de D. Rafael López de Pando, para ser emplazado en dicha causa.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
P. S.
José Hurtado
Mariano Rodrigo
(B.—1.250)

Andreset Sánchez (Tomás), hijo de Emilio y de Angeles, natural de Santander, de estado soltero, profesión practicante, de veintiocho años, domiciliado últimamente en la calle de Palafox, número 17, segundo derecha, procesado por falsedad y tentativa de estafa número 368-926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Rafael López de Pando, con el objeto de notificarle el auto de terminación y emplazarle para ante la Superioridad.

Madrid, 10 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
P. S.
José Hurtado
Mariano Rodrigo
(B.—1.251)

González López (Jesús), domiciliado últimamente en la calle de Torrijos, 18, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para prestar declaración en causa por daños, instruida por dicho Juzgado bajo el número 421 de 1926.

Madrid, 10 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
Ricardo Gómez
Mariano Rodrigo
(B.—1.252)

BAÑOS DE CERRATO

Por la presente se cita a Alfonso Moreno Burgos, de diecinueve años de edad, soltero, profesión pulidor, natural de Madrid, hijo de Cándido y Asunción, para que el día 11 de Octubre próximo y hora de las diez, comparezca en este Juzgado a fin de asistir a la celebración del juicio de faltas, como denunciado por estafa, y de no comparecer en el día y hora señalados le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Baños de Cerrato, a 6 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
Lázaro Hernández
El Juez,
Tomás Manuel
(Núm. 2.668) (B.—1.240)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Fernández (Manuel), cuyo actual paradero se ignora, como marido de Carmen Gamella López, se le ofrece el sumario que se instruye en este Juzgado de instrucción de San Lorenzo del Escorial, por muerte de Silverio Gamella Aguilar.

San Lorenzo del Escorial, a 6 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
L. César del Pozo
(Núm. 2.664) (B.—1.230)

BILBAO

Martínez Pierre (Guillermo), de diecinueve años, hijo de Hilario y de Amparo, de estado soltero, natural de Téjola, partido de Puchena, provincia de Almería, de oficio chófer, domiciliado últimamente en Madrid, Quintana, 25, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de Bilbao, con el fin de constituirse en prisión, según lo acordado por la Superioridad, en causa número 180 de 1925, por el delito de estafa; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bilbao, 6 de Septiembre de 1926.

El Juez de instrucción
(Firmado)
(Núm. 2.669) (B.—1.242)

COLMENAR VIEJO

Don Eugenio Tarragato y Contreras, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, que fueron sustraídas la noche del 28 al 29 de Agosto pasado al vecino de Chamartín de la Rosa Restituto López del Pozo, de una vaquería que tiene en dicho pueblo y su calle de Isabel Gómez, número 6 (sumario 261-1926), y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren su legítima adquisición.

Señas de las caballerías:

Una yegua, pelo castaño, por encima de la nariz pelos blancos, en la mano izquierda una cicatriz de haber estado coja, en la nalga derecha rozaduras, de once años, herrada de las cuatro extremidades y la lengua partida, ya cicatrizada.

Un potro, de tres meses y medio, con una estrella en la frente, pelo rojo, las patas un poco blancas, con hierro del Estado.

Dado en Colmenar Viejo, a 6 de Septiembre de 1926.

Luis B. Sánchez
Eugenio Tarragato
(Núm. 2.663) (B.—1.232)

VALENCIA

Román Villanueva (Lorenzo) (alias «Tito»), natural de Madrid, de estado soltero, de profesión mecánico, de veintiséis años de edad, hijo de Lorenzo y de Catalina, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Juan Pantoja, número 1 (Cuatro Caminos), procesado en causa número 35 de 1926, por el delito de homicidio y otro, seguida en el Juzgado de instrucción del distrito del Mercado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento

Criminal, comparecerá, en término de diez días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las Cárcels de esta Ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 6 de Septiembre de 1924.

El Secretario,
P. S.
(Firmado)

V.º B.º

El Juez de instrucción,
(Firmado)

(B.—1.244)

Juzgados municipales

UNIVERSIDAD

En autos de juicio verbal pendientes en este Juzgado municipal del distrito de la Universidad, seguidos a instancia del Procurador D. Luis de Santiago, en nombre del «Banco de Pasivos», contra doña Dolores Trompeta, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—El Sr. D. Félix Gil Mariscal, Juez municipal del distrito de la Universidad; habiendo visto los presentes autos, seguidos entre partes: de una, como demandante, el Procurador D. Luis de Santiago, como apoderado del «Banco de Pasivos», domiciliado en esta Corte; y de otra, como demandada, doña Dolores Trompeta Crespo, mayor de edad, de ignorado domicilio, sobre pago de cantidad; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía a la demandada doña Dolores Trompeta Crespo a que, luego que esta sentencia sea firme, pague a la entidad demandante «Banco de Pasivos» o quien legalmente la represente la cantidad de setecientos dos pesetas cincuenta y dos céntimos de principal reclamado en la demanda, con más los intereses vencidos y no satisfechos y los que vengán en lo sucesivo de dicha suma, desde seis de Mayo último hasta el completo pago, a razón de ocho por ciento anual convenido, y cien pesetas, más por razón de cláusula penal, con expresa imposición de las costas y gastos del presente juicio a dicha demandada, y notifíquese esta sentencia por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL y en los Estrados del Juzgado. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Félix Gil.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y que sirva de notificación a la demandada, se expide el presente en Madrid, a diez de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
Félix Gil

(A.—1.107)

TITULCIA

Don Jesús Pérez Ruiz, Juez municipal de este Juzgado de Titulcia,

Hago saber: Que vacantes las plazas de Secretario de este Juzgado municipal y su suplente, se anunciará

concurso, conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ellas presentar solicitudes documentadas, dentro de los treinta días siguientes al de inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud a este Juzgado municipal:

1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Idem de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Idem de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, o les den preferencia.

Este Juzgado consta de 545 almas de hecho y 560 de derecho, y el Secretario no percibe otro sueldo ni gratificación que los derechos asignados en el arancel vigente, próximamente unas 100 pesetas anuales.

Lo que se anuncia para el conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Titulcia, a 4 de Septiembre de 1926.

Ante mí

El Secretario interino,
Ramón García

El Juez municipal,
Jesús Pérez

Comandancia de Ingenieros DE LA 1.ª REGION

El Coronel Ingeniero Comandante de la Plaza de Madrid,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en esta Corte primera subasta pública y local, en virtud de lo dispuesto por Real orden telegráfica fecha 2 de Agosto próximo pasado, para la ejecución de las obras que comprende la adquisición de los elementos transportables para barracones de alojamiento provisional de tropa, constituidos por los dos lotes siguientes: 1.º, carpintería de hierro (295.144,59 pesetas), y el 2.º, carpintería de madera (154.855,41 pesetas), en total, 450.000 pesetas, se convoca por el presente anuncio a los que deseen tomar parte en la licitación, que se verificará ante el Tribunal constituido bajo mi Presidencia, con el Comisario de Guerra, Interventor del Material de esta Comandancia, en concepto de Interventor; un Oficial de Intendencia de esta Comandancia, como Secretario, y un Notario para autorizar el acta, el día 4 de Octubre próximo, a las doce, en esta Comandancia de Ingenieros, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista (Ministerio de la Guerra), en donde estarán de manifiesto todos los documentos que constituyen el Proyecto, así como también los pliegos de condiciones técnicas y legales y demás antecedentes que han de regir en esta primera subasta, todos los días laborables, de las once a las trece horas, desde el día 13 de Septiembre corriente al 2 de Octubre próximo, ambos inclusive, cuyos documentos no se publican por su mucha extensión.

El importe total, como precio límite máximo que ha de regir en la referida subasta, será el del presupuesto que comprende los dos lotes expresados: el 1.º, carpintería de hierro (pesetas 295.144,59), y el 2.º, carpintería de madera (154.855,41 pesetas), asciende a la cantidad total de 450.000 pesetas, y el importe de la garantía para tomar parte en aquélla, constituido, bien en efectivo, en su equivalente en papel del Estado al precio

medio de la cotización en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al de su constitución, o su valor nominal en títulos que tienen este privilegio, será el del 5 por 100 de aquella suma, y, por lo tanto, asciende a 22.500 pesetas, correspondiendo al del primer lote 14.757,23 pesetas, y al del segundo lote 7.742,77 pesetas.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación Administrativa del ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L., número 57), ley de Protección a la Industria Nacional, y de la Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L., número 123), y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose en esta primera subasta la concurrencia extranjera en los materiales que constituyen las unidades de obra del presupuesto, excepto en los taxativamente marcados en la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha de Diciembre de 1924, cuya copia de la *Gaceta de Madrid* se ha publicado en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, fecha 8 del mes de Enero del año corriente, en que se puede admitir, de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia, quedando obligados los licitadores a indicar en las proposiciones los establecimientos nacionales de que procedan los materiales que han de suministrar.

Para el caso en que dos o más proposiciones sean iguales, se dejará en suspenso la adjudicación y se verificará en el mismo acto de la subasta licitación por pujas a la llana entre los autores de las proposiciones iguales durante el término de quince minutos, y si subsistiese todavía la igualdad entre ellas, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 8.ª, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán estar acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo de la Caja general de Depósitos o sus sucursales del depósito al efecto constituido y el último recibo de la contribución que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante, y, en su caso, bastará acompañar el certificado del alta en la industria a que su profesión se refiera, sin que afecte a tarifa determinada, es decir, que lo mismo pueden ser industriales o almacenistas al por mayor como al por menor.

Madrid, 6 de Septiembre de 1926.

Pedro Soler

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en ..., con residencia en ..., provincia de ..., calle o plaza de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en ..., fecha ... de ... de ..., para la adquisición de los lotes de materiales para barracones transportables, y enterado también de los pliegos de condiciones, del presupuesto y demás antecedentes a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo a ejecutar las obras que comprende ... (se consignará el lote o lotes a que se refiere) en el precio de ... pesetas ... céntimos (la cantidad ha de expresarse en letra), con estricta sujeción a cuanto en los mismos se previene, de los cuales me encuentro enterado y me hallo conforme, acompañando, en cumplimiento de lo dispuesto, la cédula personal corriente de ... clase, número ..., expedida en ... a ... de ... (o pasaporte de ex-

tranjería, en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer (o en su caso, el certificado de alta, como se indica en el anuncio), juntamente con el resguardo del depósito del 5 por 100, manifestando y consignando, al mismo tiempo, que los materiales que ha de proporcionar para la ejecución de las obras proceden ... (se expresará la fábrica o establecimiento nacionales en donde adquiera los materiales que ha de suministrar).

... de ... de ...

(Firma y rúbrica del proponente)

(E.—591)

PARQUE SANITARIO

DE

CAMPAÑA DE MELILLA

Don Primitivo Giménez Urtasun, Director del expresado Establecimiento,

Hago saber: Que el día 28 de los corrientes, a las doce horas de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Dirección un concurso para adquirir los artículos siguientes: gasolina, petróleo, aceite claro, valvulina, grasa consistente, algodón para máquinas, carburo y aladdin o sidol, siendo los productos de procedencia nacional.

Regirán para dicho acto todas las formalidades aplicables al caso y las que previene la ley de Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las Oficinas de esta Dirección todos los días laborables, de diez a trece.

Si se declarase desierto dicho concurso, se celebrará otro el día 30, en las mismas condiciones, admitiéndose productos de procedencia nacional y extranjera.

Nota.—Los derechos de esta inserción serán de cuenta del que resulte interesado, según etcétera, etc.

Melilla, 1.º de Septiembre de 1926.

El Capitán Médico Director,

P. Giménez Urtasun

(Rubricado)

(Núm. 2.639)

(E.—594)

27 Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de caballería

ANUNCIO

El día 29 del mes actual, y a las doce horas, se procederá a la venta, en pública subasta, en el cuartel nuevo del Norte, sito en el final de la calle de Guzmán el Bueno, de seis caballos dados de desecho.

El importe de este anuncio, así como una peseta por caballo que corresponde a la voz pública, será de cuenta de los compradores.

Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

El Primer Jefe,

José Gil de León

(E.—596)

ORIA Y GALÍNDRZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.